

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 198

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 16 de octubre de 2014.

Materia: Civil.  
Recurrente: Sidneia Rodrigues Pereira.  
Abogado: Dr. Zacarias Porfirio Beltré Santana.  
Recurrida: Graziela Dobrigna.  
Abogado: Lic. Francisco Manzano.  
Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sidneia Rodrigues Pereira, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2093752-4, domiciliada y residente en la calle 3 Este, esquina los Almendros, edificio Don Miguel, apto. 3-A, Buena Vista Norte, de la ciudad de La Romana, debidamente representado por el Dr. Zacarias Porfirio Beltré Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0018702-1, con estudio profesional abierto en la calle Gregorio Luperón núm. 4, edificio Patio Panatlantic, suite 18, de la ciudad de La Romana, y domicilio ad hoc en la calle Padre Billini esquina calle Las Damas, núm. 1, Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Graziela Dobrigna, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1452394-7, domiciliada y residente en la calle Camino Libre núm. 37, El Batey, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Francisco Manzano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0075088-3, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 46, edificio Ana Judith, suite 302-A, Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2014-00124 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 16 de octubre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 337/2013, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil trece (2013), del ministerial Eligio Rojas González, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de Sidneia Rodrigues Pereira, en contra de la sentencia civil No. 00229-2013, de fecha treinta (30) del mes

de abril del año dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por ser hecho en tiempo hábil conforme a los cánones legales vigentes. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes señalados. TERCERO: Compensa las costas, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 4 de diciembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 30 de diciembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de marzo de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 10 de agosto de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sidneia Rodrigues Pereira y como parte recurrida Graziela Dobrigna. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de contrato de sociedad y reparación de daños y perjuicios, interpuesta Sidneia Rodrigues Pereira en contra de Graziela Dobrigna; demanda que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, al tenor de la sentencia núm. 00229-2013, de fecha 30 de abril de 2013; b) que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original; la corte a qua rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Atendiendo a un correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, quien solicita que se declare la nulidad del acto núm. 904/2011, de fecha 21 de diciembre de 2011, contentivo de demanda en nulidad de contrato de sociedad y reparación daños y perjuicios, por no cumplir con las formalidades del artículo 61.3 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, la parte recurrida propone la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud a varias causales: i) por cosa juzgada, ya que se decidió la resolución del contrato de sociedad; ii) por falta de interés, debido a que no se puede solicitar la nulidad de un contrato que ya ha sido resuelto por decisión judicial; iii) por falta de objeto, en ocasión de que no se cumple con el artículo 1853 del Código Civil; iv) por prescripción, ya que la responsabilidad civil contractual prescribe a los 2 años contados desde la ejecución de la obligación; v) por falta de derecho para actuar, fruto del incumplimiento de intimación y puesta en mora.

En cuanto a la excepción de nulidad planteada, así como a los medios de inadmisión, un análisis de las incidencias propuestas pone de manifiesto que estas no atañen al ejercicio del presente recurso de casación, sino que cuestionan la acción primigenia, las cuales solo pueden ser valoradas por los jueces de fondo. En ese sentido, procede rechazar dichas pretensiones incidentales.

En adición, la parte recurrida propone que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de lo previsto en el artículo 5, párrafo II, literal c de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08. Dicha texto legal, el cual se aplica en la especie debido a que se trata de un recurso de casación interpuesto durante el período de su vigencia, disponía que: “(...) no podrá interponerse el recurso de casación sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra (...) c) las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

En esas atenciones, es preciso destacar que la indicada disposición legal no tiene aplicación en la especie, toda vez que del estudio de la sentencia impugnada se revela que en su dispositivo no se consignan condenaciones pecuniarias, al haber la corte a qua confirmado en todas sus partes la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la cual rechazaba la demanda primigenia, en tal virtud el medio de inadmisión examinado resulta improcedente, por lo que procede desestimarlos y ponderar los méritos del presente recurso.

La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho: artículos 1101, 1108, 1131, 1174, 1832 y 1833 del Código Civil dominicano; segundo: incorrecta valoración de las pruebas y violación al derecho de defensa: artículo 1315 del Código Civil dominicano y artículo 69 numerales 4 y 10 de la Constitución dominicana.

La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que en los contratos de sociedad las partes son libres de repartir las ganancias que genera un contrato, el único límite es no otorgar a una de ellas la ganancia total o eximirla de todas las pérdidas, en aplicación de los artículos 1853 y 1855 del Código Civil; b) que no es cierto que exista una disparidad en los aportes y beneficios estipulados, toda vez que el valor otorgado al catamarán de US\$300,000.00 fue con la finalidad de que este sea el valor total de los aportes de ambas partes; de ahí que la recurrida aportara la suma de US\$120,000.00, los cuales se dividieron en US\$50,000.00 en beneficio directo de la recurrente y US\$70,000.00 utilizados para la reparación del barco; de lo que se desprende que la suma aportada por la recurrente fue de US\$180,000.00; razón por la cual se evidencia la distribución 60% y 40%; c) que esta demanda en nulidad de contrato es iniciada tres años después de la celebración del contrato y frente a una demanda en incumplimiento contractual, con el fin de sobreseer esta última; d) que el argumento sobre la causa del contrato es ajeno al debate y por tanto no merece ningún mérito; e) que el contrato de que se trata es un acto auténtico, lo que indica que fue realizado de las propias declaraciones de ambas partes.

La parte recurrente en su primer medio alega que la corte a qua desnaturalizó los hechos de la causa al hacer suyos los motivos de la sentencia de primer grado, así como al establecer que la

parte porcentual convenida en el contrato de sociedad entre Sidneia Rodrigues Pereira y Graziela Dobrigna, de un 60% y 40%, respectivamente, había sido por voluntad de ambas contratantes y que en virtud al principio de la autonomía de la voluntad eran libres para contratar; que la desnaturalización invocada consiste en que la corte al no apreciar las pruebas presentadas, específicamente el contrato de sociedad y el informe de peritos del Instituto de Contadores Públicos Autorizados filiar Puerto Plata, no dio el verdadero sentido y alcance a los hechos. Asimismo, argumenta que, si bien es cierto que el contrato establece un 40% a favor de la recurrida, dicho beneficio sería en base a su aporte, cuyo monto fue convenido en US\$120,000.00, según la cláusula tercera del contrato, sin embargo, solo aportó US\$50,000.00.

Sostiene que lo anterior evidencia que la causa que motivó a la recurrente a suscribir el contrato de sociedad desapareció; que, si bien de la lectura del contrato cuya nulidad se pretende, es posible inferir, en principio, que el elemento de la causa estuvo presente al momento de contratar, esto solo fue en apariencia. Dado que la causa que motivó a contratar a la recurrente fue la de recibir aportes y poner en condiciones la embarcación objeto del contrato, pero al no haber la recurrida aportado el monto convenido, conllevó a una desaparición sobrevenida de la causa, lo que vicia al contrato de nulidad. Alega que la causa como elemento esencial del contrato, no solo debe estar presente al momento de su celebración, sino que debe existir en el transcurso de toda la ejecución de la relación contractual, de modo que, al no apreciarlo así, la corte a qua hizo una mala aplicación de los artículos 1101, 1108, 1131, 1174, 1832 y 1833 del Código Civil.

La corte a qua al rechazar el recurso sustentó la motivación siguiente:

“[...] Procede examinar todos y cada uno de los medios de pruebas suministrados por las partes ante el tribunal a quo, como los depositados en tiempo hábil ante esta corte, de donde se deriva la existencia del contrato de sociedad marcado con el número 46 del protocolo de la Licda. Ruth Elizabeth Batista Marmolejos [...] suscrito entre Graziela Dobrigna y Sidneia Rodrigues Pereira [...]. Valorado dicho medio de prueba precedentemente transcrito del cual la parte recurrente solicita la nulidad, procede su rechazo toda vez que primero en cuanto a los porcentajes asignados en dicho contrato de sociedad las partes son libres para acordar sus porcentajes, ya que lo denunciado por la recurrente no conlleva la nulidad de acto, por no ser contrario al contenido del artículo 1853 del Código Civil, al determinar dicho contrato argüido de nulidad el porcentaje de ganancias de cada una de las partes, que lo que reclama la parte recurrente es cuando no se determina en el contrato dicho porcentaje que no es el caso de la especie, lo que podría dejar abierto para la recurrente en caso de que se sienta lesionada en sus intereses es cualquier tipo de acción diferente a la de nulidad, la que sería juzgada por el tribunal que resulte apoderado fallando la misma conforme al derecho en caso de que la considere procedente. [...] En lo referente a las maniobras fraudulentas que se refiere la recurrente en su recurso, de que se dieron en la celebración de dicho contrato de sociedad suscrito entre las partes, dicho argumento procede su rechazo por falta de pruebas, ya que del contenido de la redacción de dicho contrato no se evidencia, ni las maniobras fraudulentas, ni el dolo, que en todo caso corresponde a la parte que lo invoca probarlo, por aplicación del artículo 1315 del Código Civil, razones por las cuales dicho medio argüido procede reafirmar el rechazo de dicho alegato. [...] Ante las conclusiones vertidas por la parte recurrente en la cual solicita la declaratoria de nulidad del contrato de sociedad suscrito entre las partes en litis, el que examinado y ponderado el mismo como se motiva en otra parte de esta decisión, no se verifica que la parte que solicita

la nulidad haya probado lo alegado, muy por el contrario del contenido del mismo no se comprueba la existencia de algún vicio del consentimiento que entrañe la nulidad de dicho contrato, conforme lo prevén los artículos del 1109 al 1116 del Código Civil, comprobándose que dicho contrato cumple con las condiciones de validez del mismo consignada en los artículos 1101 y 1108 del Código Civil, razones más que suficientes para ratificar en consecuencia el rechazo de dicha solicitud [...]. Que por todo lo expuesto procede rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia de que se trata.”

De lo precedentemente expuesto se advierte que el punto en discusión entre las partes versa en el sentido de que suscribieron un contrato de sociedad en fecha 24 de noviembre de 2008, el cual tenía como objetivo invertir en una embarcación tipo catamarán para beneficiarse de ella mediante su arrendamiento. En dicha convención las partes establecieron que el valor de la aludida embarcación ascendía a la suma de US\$300,000.00, de los cuales la señora Graziela Dobrigna se comprometió a aportar US\$120,000.00, valores de los cuales \$50,000.00 fueron entregados a la recurrente y US\$70,000.00 se destinarían a la reparación y puesta en funcionamiento del catamarán, al tenor de la convención. Asimismo, las partes establecieron que las ganancias serían divididas de la siguiente manera: un 60% a favor de Sidneia Rodrigues Pereira y un 40% a favor de Graziela Dobrigna. No obstante, la recurrente alega que estos porcentajes de ganancias no se corresponden con los aportes que realizaron.

Es preciso señalar que la libertad contractual es uno de los principios contenidos en la teoría de la autonomía de la voluntad, la cual permea todos los contratos. Esta libertad permite a los contratantes definir a qué se obligan, con la limitación de que lo establecido no sea contrario al orden público ni a las buenas costumbres.

En otro tenor, ha sido juzgado que el artículo 1108 del Código Civil señala las cuatro condiciones esenciales para la validez de las convenciones: 1) el consentimiento de la parte que se obliga, 2) su capacidad para contratar, 3) un objeto cierto que forme la materia del compromiso y 4) una causa lícita en la obligación. Estas condiciones constituyen los elementos mínimos indispensables establecidos por la ley con la finalidad de que la contratación produzca, respecto de los contratantes, los efectos jurídicos que le son propios. Por tanto, un contrato que no cumple con las condiciones requeridas para su validez es nulo; nulidad esta que aniquila retroactivamente el contrato y por vía de consecuencia lo priva de toda eficacia.

El análisis de la sentencia impugnada pone en evidencia que, contrario a lo expuesto por la recurrente, la corte a qua ponderó toda la documentación que le fue aportada y sustentó su decisión en motivos propios, en los cuales determinó correctamente que el contrato de sociedad suscrito entre las partes era válido, toda vez que fueron las partes, en el ejercicio de la autonomía de su voluntad, quienes acordaron los porcentajes en que se dividirían las ganancias. La jurisdicción de segundo grado estableció que el escenario planteado en el artículo 1853 del Código Civil no era aplicable a la especie, toda vez que este dispone que en el caso de que el acto de sociedad no determine la proporción que cada socio ha de tener en ganancias o pérdidas, estas serán proporcionalmente a los que aportaron al capital social. No obstante, en el caso que nos ocupa las partes determinaron el porcentaje de ganancias del que se beneficiarían, por lo que, se evidencia que la alzada juzgó en buen derecho.

Asimismo, constató que no le fue demostrado el uso de maniobras fraudulentas en la conclusión del contrato, así como tampoco ningún vicio del consentimiento que entrañara su nulidad, por lo

que concluyó que el aludido contrato cumplía con todas las condiciones de validez establecidas en el artículo 1108 del Código Civil, toda vez que el hecho de que la recurrida no aportara el monto pactado, no implica la nulidad del contrato. En consecuencia, se evidencia que la alzada dictó su decisión dentro del ámbito de la legalidad, por lo que procede rechazar dicho aspecto.

Con relación al argumento expuesto en el sentido de que la causa del contrato había desaparecido, el estudio de la decisión criticada pone de manifiesto que la actual recurrente no formuló dicho argumento ante la corte a qua en ocasión del recurso de apelación, sino que fundamentó su recurso en que el contrato no distribuía de manera equitativa el porcentaje de acuerdo a los aportes de cada parte y en que la recurrente había sido defraudada, de lo cual se advierte que el alegato de la ausencia sobrevenida de la causa del contrato está revestido de un carácter de novedad. En ese sentido, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión objetada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la especie tal como fue expuesto, razón por la cual procede declarar inadmisibles dichos aspectos del medio objeto de examen.

La parte recurrente en el segundo medio sostiene que la corte a qua dio por sentado que la recurrente es abogada y que por ende debía tener conocimiento de lo que estaba firmando, por lo que hizo una valoración incorrecta, ya que dicho alegato realizado por la parte recurrida no fue probado por ningún medio. Expone que al obrar como lo hizo la alzada vulneró el derecho de defensa de la recurrente, dado que fundamentó su sentencia en un argumento de la recurrida que no tenía fundamento probatorio; que no es posible deducir que un nacional extranjero, que alega desconocer el idioma español, sea admitido por un tribunal.

La jurisdicción a qua rechazó el alegato de que la recurrente no domina el idioma español, sustentando la motivación que se transcribe a continuación:

“En cuanto al alegato de que la señora Sidneia Rodrigues Pereira, de que no domina el idioma español ya que su nacionalidad es brasilera y su idioma oficial es el portugués, por lo que dicho contrato en esas condiciones contiene una nulidad absoluta, procede su rechazo, primero porque dicho planteamiento escapa primero a la lógica, pues en el mismo se consigna que la recurrente es de profesión abogada y que ningún profesional de esa área, por neófito que pueda ser de los conocimientos de derecho va a suscribir en ninguna parte del mundo un contrato donde aporta sumas de dinero importantes, como en la especie, sin saber que está firmando; segundo porque en dicho contrato al ser un acto auténtico y realizado en el país se realiza en idioma castellano, explicando la notario que comparecieron ante ella y las contratantes le expresaron el contenido de dicho contrato, así mismo la asistencia de dos testigos, que no refieren en ningún momento que hablan los idiomas de los contratantes, por lo que por orden lógico dicho contrato y de lo que dichos señores fueron testigos es de un contrato en el idioma utilizado por las partes es el castellano, así mismo que en consonancia con la Ley del Notariado, No. 301.G.O 8870, en su artículo 26, el cual expresa de manera textual: “Cuando comparezcan personas que no sepan el español, harán sus declaraciones al Notario a través de dos testigos que conozcan el o los idiomas de las partes. Dichos testigos suscribirán el acta conjuntamente con las partes y el Notario, quien hará constar todas estas circunstancias en el acta y la

conformidad de los comparecientes”, que en ningún momento se estableció lo consignado precedentemente por lo que se reafirma de manera lógica que todo sucedió en idioma castellano-español, por lo que dichos argumentos carecen de lógica, por lo que son desestimados.”

Ha sido juzgado por esta Sala que cuando un notario certifica que ante él compareció una persona y bajo la fe del juramento le hace declaraciones que conllevan a la redacción de un acto notarial, esta aseveración debe ser tenida como cierta hasta inscripción en falsedad .

Del examen del fallo criticado se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte retuvo la profesión de la recurrente a partir del contrato de sociedad cuya nulidad se pretende, lo que evidencia que el fundamento utilizado por la alzada estuvo apoyado en la documentación aportada. Asimismo, se advierte que el contrato de sociedad fue suscrito mediante acto auténtico, el cual requiere de ciertas formalidades prescritas en la ley. Tal como estableció la jurisdicción de segundo grado, el artículo 26 de la Ley núm. 301 de fecha 30 de junio de 1964, vigente al momento del acuerdo, dispone que cuando las partes comparecientes no conozcan el idioma español, las declaraciones se harán a través de dos testigos y que el notario hará constar tales circunstancias en el acto.

En la especie, la corte a qua constató que en el acto notarial núm. 46, contenido del contrato de sociedad, no se hizo constar que algunas de las partes desconocían el idioma español, sino que, al contrario, el notario certificó que ambas partes comparecieron ante ella y externaron sus declaraciones las cuales fueron redactadas de conformidad con la ley, certificación que tiene fe pública hasta inscripción en falsedad. Además, conforme al artículo 21 de la referida Ley núm. 301, el cual establece el régimen jurídico de los actos que se instrumentan en la preindicada modalidad, estos después de redactados deben ser leídos por el notario actuante a las partes, tal como fue realizado en el caso en cuestión, según se advierte de la sentencia impugnada; por lo que los aspectos objetados pudieron ser invocados como situaciones procesales pertinentes por la recurrente, no obstante, no fueron objeto de cuestionamiento alguno en la forma establecida en la normativa.

En consecuencia, se evidencia que el razonamiento establecido por la alzada fue correctamente determinado mediante un juicio realizado al contrato de sociedad que le había sido aportado a su escrutinio, en el ejercicio de su facultad soberana de apreciación. Por tanto, no se advierte la existencia del vicio denunciado por lo que procede rechazar el medio examinado y con ello el recurso de casación que nos ocupa.

Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1108 del Código Civil; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sidneia Rodríguez Pereira, contra la sentencia civil núm. 627-2014-00124 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 16 de octubre de 2014, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)